

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente interés social por los problemas universitarios, bien probado, entre otras manifestaciones, por la generosa asistencia individual y colectiva al magno augusta proyecto de la Ciudad Universitaria, señala al Poder público ocasión adecuada para intentar la reforma universitaria, iniciada ya por el Directorio Militar y el actual Gobierno en los Reales decretos de 9 de Junio de 1924, que concedió personalidad jurídica a las Universidades del Reino y de 25 de Agosto de 1926 que sentó las bases del patrimonio universitario.

Vasto y complejo el total: robustez de la Universidad, el Ministro que suscribe se ha limitado, por ahora, a adometer parcialmente su reforma, en el aspecto vital y escatológico de los estudios y enseñanzas que en ella puedan darse, por creerlo más viable en su realización y más eficaz en sus resultados que presentar un proyecto de gran traza que abarcase la integridad de la reforma, pero que, acaso por su misma ambiciosa amplitud, no lograrse salir de la estéril región de los buenos propósitos.

Atento a otorgar a las Facultades la necesaria libertad pedagógica que permita a sus Profesores dar el debido rendimiento, las autoriza el proyecto a ensanchar su área docente para que, además de las materias impuestas con carácter obligatorio por el Estado en los planes de estudios respectivos, que se han renovado, conforme a los adelantos científicos y constituya un mínimo de enseñanza, puedan establecer aquellas otras que crean posibles y convenientes como extensión y complemento para ampliar o especializar los conocimientos peculiares de aquellas fundamentales disciplinas.

Y ello en el doble aspecto de poder elevar el nivel de los estudios a la investigación científica de la más alta cultura y de organizar cursos de prácticas profesionales, logrando así la continuidad de la indagación de la ciencia pura y habitando a los estudiantes para afrontar los problemas vivos del ejercicio de su profesión en provecho de los mismos alumnos y con gran ventaja del interés social.

Esta libertad engendrará una rica variedad y una diferenciación interesante entre las diversas Facultades, haciendo a cada una responsable de sus resultados, ya que el éxito que puedan alcanzar se deberá principalmente al propio esfuerzo y al entusiasmo y amor que cada una, con verdadero espíritu de solidaridad corporativa, ponga al servicio de la enseñanza y de la ciencia.

A todas las Facultades se atribuye, en principio, la colación del grado de Doctor, título genuinamente universitario que corona los estudios facultativos; si bien será menester para que una Facultad pueda conferirlo que haya establecido aquellos cursos de investigación científica que constituyen este grado.

En orden a los alumnos, con más depuradas pruebas de suficiencia y el restablecimiento de la reválida para la Licenciatura, se moderará por selección el número de los mismos, que a muchos preocupa y aun alarma por creerlo excesivo, y obtendrán más sólidos conocimientos. El estudio obligado de dos lenguas les pondrá en posesión de tan necesario instrumento de cultura para su formación científica, extendiendo su horizonte espiritual; y la exigencia de un mínimo de escolaridad en la duración de los estudios—salvo justas excepciones—sobre ejercer saludable influencia educadora, impedirá el nocivo apresuramiento por obtener el título.

Esta mayor libertad en la dirección pedagógica de las enseñanzas que se otorga a las Facultades se condiciona con la indispensable inspección y la necesaria dependencia del Poder central; pues sería funesto, después de tantos años de centralista uniformidad y completa sumisión al Ministerio, el dejarlo todo al arbitrio de las Universidades, que han de hacer el aprendizaje de su libertad para ejercerla provechosamente.

El establecimiento de nuevas enseñanzas, la instalación de mayor número de laboratorios y seminarios

para la investigación científica y la renovación y resurgimiento que se buscan exigen los consiguientes mayores gastos, a los que se provee dando participación el Estado a la Universidad en el importe de las matrículas.

Y en cuanto al Profesorado, como aliciente a la mejor selección y estímulo de vocaciones en la juventud estudiosa, que ahora se retrae de ingresar en las Cátedras buscando colocaciones más remuneradas; se mejora moderadamente su retribución en forma equitativa atendiendo a las circunstancias personales por crecer que es necesario a los altos fines de la cultura nacional.

El adjunto proyecto parece contar con las mayores garantías de acierto, pues se elaboró cuidadosamente atendiendo las consultas pedidas por el Ministerio de Instrucción pública a todas las Facultades, basándose en el autorizado informe del Consejo de Instrucción pública, habiéndose seguido en su casi totalidad el dictamen tan técnico y luminoso de la Sección décima de la Asamblea Nacional y procurando recoger las enseñanzas tan valiosas que se desprenden del ejemplar y elevado debate mantenido en sus Plenos, en el que intervinieron grandes capacidades de la Ciencia españolas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 334.

Oído el Consejo de Instrucción pública:

Visto el dictamen de la Sección décima de la Asamblea Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA UNIVERSIDAD Y SU PATRIMONIO

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino y sus Facultades gozarán de personalidad jurídica con la capacidad y extensión que determina el Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Artículo 2.º Son Facultades Universitarias las cinco ahora existentes de Filosofía y Letras, Ciencias, con sus Secciones respectivas; Derecho,

Medicina y Farmacia, y las que en lo sucesivo se establecieron.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se propondrá, cuando fuere conveniente, la supresión en cualquier Universidad del Reino de algunas de las Facultades o Secciones que la integran; acordándose la supresión por el Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción pública.

Para crear alguna nueva Facultad, distinta de las que existen actualmente, será necesaria una ley.

Artículo 4.º El patrimonio de la Universidad será regido y administrado en la forma que determina el Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 5.º Será obligatorio en cada Facultad o Sección el estudio de todas las asignaturas o materias que comprenden los respectivos planes de estudios que se expresan a continuación:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Los estudios de dicha Facultad se referirán a las disciplinas fundamentales siguientes:

a) Lógica y Teoría del Conocimiento, Psicología, Metafísica, Ética, Estética e Historia de la Filosofía.

b) Lenguas y Literatura española, latina y griega; Lenguas árabe y hebrea, Literaturas modernas, Bibliología, Literatura general e Historia del Arte.

c) Paleografía y Diplomática, Numismática y Epigrafía, Arqueología, Prehistoria e Historia antigua universal y de España: Edad Media, Moderna y Contemporánea, Universal y de España; Geografía.

Cada uno de estos grupos caracteriza los respectivos títulos de Licenciado en Filosofía, en Letras o en Historia, pudiendo las Facultades proponer mayor especialización, agregando a cada grupo otras materias correspondientes a otra Sección de las que la integran.

FACULTAD DE CIENCIAS

Los estudios de esta Facultad comprenderán como disciplinas fundamentales las siguientes: Análisis matemático, Geometría, Astronomía y Geodesia, Mecánica racional y celeste, Física teórica y experimental, Física matemática, Astrofísica, Geofísica, Química inorgánica (incluyendo el análisis) y la Química técnica correspondiente), Química orgánica (incluyendo el análisis y la Química técnica co-

respondiente), Química teórica o Química física, Geografía, Geología y mineralogía (incluyendo cristalografía), Biología general (incluyendo la Genética), Histología vegetal y animal, Botánica general y descriptiva, Fisiología botánica, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial (cordados, artrópodos y animales inferiores), Antropología.

Los títulos de Licenciado que inicialmente podrán otorgarse serán los siguientes, caracterizados por el conjunto de disciplinas que se indican.

Ciencias Naturales.

Disciplinas: Matemáticas, Geografía, Geología, Biología, Histología, Botánica general y descriptiva, Fisiología vegetal, Anatomía comparada y Embriología, Fisiología animal, Zoología especial y Antropología.

Ciencias Químicas.

Matemáticas, Física, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico, Química técnica, Química teórica, Química biológica.

Ciencias Físico-Químicas.

Matemáticas, Mecánica, Física teórica y experimental, Química inorgánica, Química orgánica, Química teórica.

Ciencias Físicas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Química, Física teórica y experimental, Física matemática, Astrofísica y Geofísica.

Ciencias Físico-Matemáticas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional, Física teórica y experimental, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

Ciencias Exactas.

Análisis matemático, Geometría, Mecánica racional y terrestre, Física matemática, Astronomía y Geodesia.

FACULTAD DE DERECHO

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho: Derecho romano (Historia y Dogmática de sus instituciones como introducción a la Ciencia técnica del Derecho), Economía política, Hacienda pública, Historia del Derecho español, Derecho civil (comprendiendo de un curso de conjunto de sus instituciones, necesario a los efectos de las incompatibilidades de los cursos siguientes que exigen un estudio previo y de una apli-

cación en un minimum de dos años), Derecho político, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho canónico (comprendiendo en la competencia del Catedrático la Historia de la Iglesia a los efectos del curso del Doctorado), Derecho mercantil, Derecho procesal, Derecho internacional público, Derecho internacional privado, Filosofía del Derecho (con esta denominación o la de Derecho natural, según prefiera la Facultad).

Los alumnos de Derecho están obligados a estudiar en el transcurso de su carrera, sin agruparlos en un año, un curso de Lógica y Teoría del conocimiento, de la Sección de Filosofía, y otro, a su elección, correspondiente a Letras o Historia que exista en su Universidad.

FACULTAD DE MEDICINA

Disciplinas fundamentales necesarias para el título de Licenciado en Medicina: Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas, Histología y Técnica micrográfica, Fisiología (comprendiendo la Química fisiológica y descriptiva), Farmacología experimental con Terapéutica general y materia médica, Anatomía patológica, Patología general, Microbiología médica, Patología médica, Patología quirúrgica, Terapéutica química, Terapéutica operatoria, Higiene, Medicinas legal, Ginecología y Obstetricia, Pediatría, Otorinolaringología, Oftalmología, Dermatología y Sifiliografía.

Los alumnos de Medicina cursarán en la Facultad de Ciencias, con programas elaborados de acuerdo con la de Medicina, complementos de Física, Química y Biología, sin que formen un curso completo.

FACULTAD DE FARMACIA

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Farmacia: Complementos de Matemáticas, Complementos de Física, Complementos de Química (se cursarán en la Facultad de Ciencias con cuestionarios hechos de acuerdo entre ambas Facultades), Farmacología experimental, Higiene (se cursarán en la Facultad de Medicina), Aplicaciones de la Física y de la Químico-Física, Químicas descriptiva (inorgánica y orgánica), aplicada a la Farmacia, Análisis químico, y en particular de alifáticos, medicamentos y venenos, Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia, Botánica y Materia farmacéutica vegetal, Farmacia galénica e práctica.

Artículo 6.º Además de los cursos

presadas materias, que constituyen el mínimo de enseñanzas, podrá también cada Facultad exigir como obligatorias para la Licenciatura una o dos asignaturas que crea oportunas y posibles, dadas las condiciones del distrito académico; la instalación de su centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el Profesorado disponible.

Artículo 7.º Para incluir como obligatorias tales enseñanzas en el plan de estudios de una Facultad, se requiere el informe favorable del Claustro universitario respectivo y la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 8.º Todos los alumnos deberán acreditar, antes del examen de reválida de la Licenciatura, el conocimiento de dos lenguas vivas, o de una lengua muerta y un idioma moderno, a su elección, con la extensión suficiente para traducir a libro abierto un texto referente a materias propias de su Facultad. Los estudios podrán realizarse, y en todo caso deberán probarse, en el Instituto de Idiomas modernos de la Universidad.

Artículo 9.º Además de los estudios obligatorios antes determinados, podrá establecer y organizar cada Facultad otros puramente voluntarios, ya de carácter profesional o de investigación científica.

Artículo 10. La totalidad de las enseñanzas obligatorias o voluntarias profesadas en cada Facultad, se clasificarán atendiendo a su finalidad, forma y contenido en tres grupos:

a) Cursos elementales, teóricos y prácticos, de una disciplina en su conjunto, en los cuales se aspire a proveer al alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión o que tienen carácter básico para sus estudios.

b) Cursos teóricos o prácticos en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en alguna de las disciplinas fundamentales o conexa con ella y que tienen una finalidad principalmente profesional.

c) Cursos en los que se persiga la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científica.

Artículo 11. Los cursos a), correspondientes a los títulos de Licenciado que la Universidad puede otorgar en cada una de sus Facultades o Secciones, se referirán a

las disciplinas obligatorias, tanto por figurar en el plan mínimo de enseñanzas, cuanto por haberlas establecido con tal carácter las respectivas Facultades conforme al artículo 6.º

Artículo 12. La organización de los cursos b) y c) corresponden libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella adscrito y material de que pueda disponer, para cuyo fin podrá aceptar los recursos de todo género que se le ofrezcan con garantía de seriedad.

Artículo 13. La enseñanza de estos cursos estará encomendada a los Catedráticos numerarios o Auxiliares que voluntariamente lo pidieren a su Facultad o a otras personas ajenas a la misma, siempre que fueran de reconocida competencia científica o de acreditada pericia profesional.

Artículo 14. Para que las personas extrañas al Profesorado universitario puedan explicar más de un curso será necesaria la autorización del Ministerio de Instrucción pública, previo informe del Rector.

Artículo 15. La matrícula para los cursos b) y c) será voluntaria, tanto para los alumnos de la respectiva Facultad como para los Licenciados en la misma; pudiendo excepcionalmente ser admitidas por la Facultad otras personas que acrediten tener la preparación o base cultural suficiente.

Artículo 16. El orden de prelación y las incompatibilidades de las enseñanzas de carácter obligatorio se determinará cada cinco años, en una reunión celebrada por todos los Decanos de cada Facultad o Sección y se someterá a la aprobación del Ministerio que convocará dicha reunión.

Artículo 17. La distribución de las asignaturas o materias que como obligatorias hayan de cursarse en cada Facultad para obtener la Licenciatura, se hará de modo que la duración de los estudios sea de cuatro años para Filosofía y Letras y Ciencias, de cinco años para Derecho y Farmacia y de siete para Medicina.

No podrá solicitarse el examen de reválida sin que haya transcurrido el tiempo prefijado desde que el alumno comenzase los estudios en la Facultad.

Artículo 18. Podrá el Ministerio, previo informe de la Facultad, exceptuar de lo preceptuado en el

artículo anterior a aquellos alumnos a quienes por haber terminado otros estudios se les considere con un grado de formación intelectual superior al corriente en los estudios universitarios.

Artículo 19. Los cursos de la clase a) se desarrollarán con sujeción a programas aprobados por la Facultad, en los cuales se contengan la totalidad de los conocimientos indispensables para la finalidad perseguida.

La organización de la enseñanza se hará por el Catedrático respectivo dentro de los límites fijados, buscando la educación del alumno, tanto por el estudio de las obras didácticas de reconocida bondad como por la explicación magistral de aquellas cuestiones que sean más adecuadas para la clara interpretación de los textos, la resolución de casos, problemas y trabajos de laboratorio o seminario que mejor conduzcan a la finalidad perseguida.

Artículo 20. Las Facultades podrán organizar planes de estudios que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas, para las cuales no basten o sean excesivos los conocimientos exigidos para el título de Licenciado. Estos planes, cuya duración y extensión fijará libremente cada Facultad, se nutrirán con cursos de la clase a); y b), sirviendo para tal fin los mismos de ambas clases que se hayan seguido para la licenciatura y añadiendo las enseñanzas complementarias que se estimen precisas.

Artículo 21. Los alumnos que cursen estas enseñanzas podrán obtener al final de los mismos y previos los requisitos que cada Facultad determine, una certificación de estudios.

Artículo 22. Cuando éstos tiendan a la preparación inmediata para el ingreso en Cuerpos del Estado para los cuales se seleccione el personal mediante oposición, no se realizará ningún examen ni se extenderá la "certificación" a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Estos estudios podrán referirse a cualquier profesión libre en relación con el orden de conocimientos que cada Facultad cultive; correspondiendo al Claustro universitario resolver los casos de competencia que entre aquéllas pudieran promoverse.

Artículo 24. En estos cursos y actividades es deber moral de la Universidad el estudio de problemas de

interés nacional, y especialmente de la región en que se halle enclavada, así como la preparación del personal director de las actividades económicas vitales de la misma. Para atender a estos fines podrá coordinar sus trabajos con las entidades oficiales o particulares a quienes interese esta obra.

Artículo 25. Las Facultades de Derecho que se consideren con vocación y medios para ello, y por de pronto las de Madrid y Barcelona, presentarán en el plazo de siete meses al Gobierno, por el conducto reglamentario, un proyecto de cursos profesionales para funcionarios administrativos. El Gobierno designará la Facultad o Facultades que han de tener a su cargo la organización y desempeño de tales estudios.

Artículo 26. Los cursos de la clase c) tendrán carácter monográfico, y en ellos se tenderá a estudiar de un modo completo el estado actual de un problema científico, paralelamente a la ejecución de trabajos de seminario o laboratorio que eduquen al futuro investigador.

Artículo 27. El Profesor encargado de estos cursos dispondrá de amplia libertad para organizarlos, sin fijación de número ni condiciones de las conferencias magistrales o trabajos de cualquier género que lo integren; pero al finalizar cada período escolar viene obligado a dar cuenta de su labor de investigación en una Memoria, en que recoja el índice de los trabajos y sus resultados, con expresión concreta de las publicaciones científicas que de las tareas del curso hubieren nacido, publicándose estas Memorias en el Anuario de la Facultad.

Artículo 28. Con objeto de relacionar entre sí los estudios de carácter técnico y éstos con los de las Facultades en beneficio de la más alta cultura nacional, organizarán de común acuerdo las Facultades y las Escuelas especiales civiles, militares o navales, sin perder su peculiar independencia, estudios e investigaciones, utilizando al efecto indistintamente los medios de que dispone (personal, laboratorios, museos, gabinetes, bibliotecas, etc.), y poniéndose de acuerdo para realizar también obras y estudios que superen a la labor didáctica. En las Facultades podrán explicar cursos Profesores que se distinguen en dichas Escuelas especiales, y asimismo se considerará de la mayor conveniencia que facultativos que se hayan distinguido por su valía científica den a conocer sus trabajos en conferencias o cursos oficiales en las Escuelas referidas, y, en consecuen-

cia, podrán explicar en ellas asignaturas de carácter teórico de su plan de estudios con la consideración de Profesores, siempre que su designación se haga de acuerdo con sus Reglamentos respectivos.

DEL CURSO ACADÉMICO

Artículo 29. El curso académico comienza el 2 de Octubre y termina el 31 de Mayo, comenzando los exámenes el primer día hábil de Junio.

Las Facultades podrán dividir el año escolar prefijado en períodos en que se profesen cursos distintos, pudiendo afectar tal división a la totalidad o a una parte de las disciplinas.

Artículo 30. La Junta de gobierno de cada Universidad fijará y publicará cada año, antes de primero de Octubre, los días de vacación del curso siguiente, los cuales no excederán de setenta, incluidos los domingos. Si por causas imprevistas fuesen mayor de este número el efectivo de días de vacación, se prolongará el curso por tantos días cuantos hubiere habido de exceso de vacaciones.

Artículo 31. Publicará cada Facultad en el mes de Junio el cuadro completo de las enseñanzas de todas clases, obligatorias y voluntarias, que hayan de darse durante el curso siguiente.

Artículo 32. Publicará también en igual fecha los programas de todas las enseñanzas que tengan carácter obligatorio.

Artículo 33. Dichas Juntas acordarán y publicarán en la misma época los horarios para el curso siguiente de las enseñanzas orales y prácticas, respetando en su formación solamente la compatibilidad de los cursos y trabajos de todo género correspondientes al mismo período, dentro de la ordenación normal que las mismas aconsejen.

Artículo 34. Sean las que fueren las pruebas en que se funde la declaración de suficiencia de cada alumno en las materias de los cursos obligatorios, han de referirse a la totalidad de los programas publicados y aprobados por la Facultad, con independencia de la labor hecha en la Cátedra. El Catedrático está obligado a procurar que la información que puedan lograr sus alumnos sea completa; correspondiendo a las Juntas de Facultad el juzgar de la eficacia de su actuación cuando sea discutida.

Artículo 35. La distribución de trabajos se hará de modo que las

clases teóricas y las prácticas de Laboratorio, Clínica, Seminario, Academia, Museo, Biblioteca y equivalentes que sean obligatorios correspondientes a enseñanzas de tipo a), no podrán ocupar más de un promedio de tres horas por día lectivo.

Artículo 36. Deberá procurarse que cada alumno ocupe otras dos horas como promedio por cada día lectivo, siguiendo cursos de los tipos b) y c), elegidos por él, dentro o fuera de la Facultad, según una ordenación racional. Para lo cual cada alumno deberá someter a la aprobación de la Facultad el plan que hubiese elegido, sin cuya aprobación no será admitido a la reválida. La Facultad podrá indicar por vía de ensayo la clase de materias que estime más adecuadas para la formación de sus alumnos.

DE LA MATRÍCULA

Artículo 37. Todo estudiante puede matricularse en cualquiera de las Universidades del Reino, previa la justificación de su capacidad, para seguir los estudios que desea cursar.

Artículo 38. Si se trata de los cursos iniciales de una Facultad, bastará hallarse en posesión del título de Bachiller universitario. Pero si se trata de estudios que imponen conocimientos previos adquiridos por la propia Facultad, deberá acreditar que han sido cursados con aprovechamiento.

Artículo 39. Si los estudios anteriores los hubiese hecho en otra Universidad, se presentará al solicitar la matrícula una certificación en que conste la historia académica universitaria del alumno, con declaración expresa de las materias en que se le haya considerado con preparación suficiente. En vista de ello la Junta de Facultad determinará cuáles son los estudios que haya de realizar para obtener el título de Licenciado y en ellos podrá matricularse, observando las prelación establecidas por la Facultad.

Artículo 40. Los traslados de matrícula durante el curso no podrán realizarse después del 1.º de Marzo, y han de obedecer a causa justificada a juicio del Rector, previos informes del Catedrático y del Decano. Se realizará con los requisitos señalados para el traslado de expediente, y la Facultad que reciba al alumno deter-

minará sin apelación los cursos a que puede adscribirse.

Artículo 41. El importe de las matrículas de las enseñanzas obligatorias se fijará por el Gobierno, y se abonará una mitad en papel de pagos al Estado y la otra mitad en metálico, que ingresará en el patrimonio universitario, el cual invertirá un 50 por 100 en valores del Estado, y con la renta que produzca del capital, más el otro 50 por 100, atenderá a los fines de cultura que le están encomendados.

Artículo 42. Las matrículas de los cursos voluntarios se pagarán totalmente en metálico, y se invertirá su importe en retribuir a las personas a quienes se encomienda su enseñanza, con arreglo al artículo 12, y si hubiera sobrante, a juicio de la Facultad, se aplicará a los gastos que el curso ocasione.

Artículo 43. El importe de los títulos de Licenciado y Doctor se pagará una mitad en papel de pagos al Estado y la otra se ingresará en una caja especial, destinada a mejorar la retribución de los Catedráticos honorarios de las Universidades del Reino.

Artículo 44. Cada Facultad determinará, con aprobación del Ministerio de Instrucción pública, el importe de las matrículas para prácticas de laboratorio o seminaria, que se abonará en metálico, con destino a la Facultad, cuyo importe se reducirá a una tercera parte para los alumnos que hayan preferido realizar sus estudios fuera de la Universidad.

Artículo 45. El material de trabajo de laboratorio de uso personal de cada alumno será propiedad suya y adquirido por él, así como también el material fungible de precio elevado que haya de usar en sus trabajos.

Artículo 46. Cada Facultad otorgará todos los cursos a los alumnos que hayan demostrado mayores méritos y aprovechamientos un número de matrículas gratuitas, equivalentes al 20 por 100 de los alumnos inscritos; pero sin eximirles del pago para prácticas, a que se refiere el artículo 44.

Artículo 47. Concederá también un 15 por 100 de matrículas totalmente gratuitas, incluso las prácticas, a los alumnos que lo merezcan por su buen aprovechamiento y lo justifiquen por su situación económica. Pudiendo cesar este beneficio, a propuesta del Catedrático respectivo, si no veñare el alumno por la conservación del material como si fuera propio, o si su

comportamiento escolar no fuese satisfactorio.

Artículo 48. Cuando en una misma Universidad estudien simultáneamente varios hermanos, se desgravarán sus matrículas en un 15 por 100 si fueren dos hermanos, en el 20 por 100 si fueren tres y en el 25 por 100 si fueren cuatro o más.

DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS Y DE LAS PRUEBAS DE APTEitud

Artículo 49. Toda Universidad podrá conferir el título de Licenciado en las Facultades o Secciones que la integren.

Artículo 50. Para aspirar a la obtención del título de Licenciado será necesario haber demostrado suficiencia en todas las materias cuyo estudio es obligatorio en cada Facultad, así como en dos lenguas vivas en la forma que establece el artículo 7.º, y haber aprobado además el ejercicio de reválida.

Artículo 51. Será necesario también para solicitar la Licenciatura acreditar el mínimo de escolaridad, o sea la duración de los estudios en cada Facultad, conforme al artículo 16.

Artículo 52. Se establecerán al final de cada curso pruebas de suficiencia. La forma de estos exámenes diferirá según que el estudiante haya o no asistido a los cursos normales de la Universidad, debiendo acreditar en el segundo caso su capacidad en los trabajos de laboratorio o seminario, que son parte integrante de dichos cursos, realizando al efecto los ejercicios prácticos necesarios.

Artículo 53. Los alumnos que hubiesen realizado sus estudios asistiendo habitualmente, durante los años exigidos como mínimo de escolaridad, a Centros de Estudios superiores que por más de veinte años de existencia hayan acreditado notoriamente su capacidad científica y pedagógica, realizarán sus exámenes de fin de curso en idéntica forma que los que hubiesen seguido sus cursos normales en la Universidad, siendo examinados en ella por dos Profesores de aquellos, presididos por un Catedrático de la Facultad en que estuviesen matriculados.

Artículo 54. Toda clase de alumnos, sin excepción alguna, tendrán que verificar necesariamente el examen de grado o de reválida, que se compondrá de dos partes: la primera práctica, por la cual se demuestre la posesión de los métodos usados en la profesión para que el título habilite, y la segunda de carácter teórico, no puden-

do realizar esta última sin la previa aprobación de la primera.

Artículo 55. El detalle de estos exámenes y número de actos en que se descomponga cada parte será fijado por cada Facultad, que podrá exigir mayor extensión en las pruebas de carácter práctico a los alumnos que no hayan cursado normalmente sus estudios en la Universidad.

Artículo 56. Cuando cada Facultad determine relativamente al régimen de estos exámenes de prueba de curso y de grado o reválida, necesita antes de su aplicación que sea aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 57. Lo mismo para la parte práctica que para la teórica del examen de reválida, se formulará por cada Facultad una lista de temas, que se renovará, cuando menos, cada cinco años, cuyo conocimiento es exigible a los graduados desde un año después de su publicación.

Artículo 58. Todas las Universidades del Reino pueden conferir el grado de Doctor, siempre que se hallen en las condiciones exigidas en los artículos siguientes.

Artículo 59. Para obtener el grado de Doctor en una Facultad es indispensable hallarse en posesión del título de Licenciado en la misma; pero los estudios necesarios para doctorarse se podrán realizar simultáneamente con los de la Licenciatura, exigiéndose un año más de escolaridad mínima sobre la señalada para los Licenciados en cada Facultad.

Artículo 60. Los cursos seguidos para los estudios del Doctorado serán todos los de la clase c) o de investigación científica completados por algunos de los de la clase b).

De entre las disciplinas a que estos cursos se refieren habrá una fundamental a la cual habrán de referirse la mayoría de los de la clase c), seguidos por el doctorando y que caracterizan el título a que aspiren.

Artículo 61. Los ejercicios del grado de Doctor consistirán:

1.º En una tesis de libre elección del aspirante, en la cual se den a conocer los resultados obtenidos en un trabajo de investigación propia, relativo a la disciplina fundamental.

2.º En la exposición de una tesis en que se dé a conocer el estado actual de los conocimientos referentes a una cuestión que ha-

hiese sido objeto de estudio en los cursos seguidos por el graduando. El tema de la tesis será fijado por el Tribunal con un mes de plazo y desarrollado en público.

Artículo 62. Para que pueda una Facultad conferir el título de Doctor es necesario que en ella se estudien cursos de la clase c), requeridos para la formación espiritual del futuro Doctor. Cuando normalmente existiere en una Facultad el número necesario para cubrir las exigencias del artículo 40, podrá aquélla solicitar que se le conceda la colocación de título de Doctor, y el Ministerio de Instrucción pública resolverá, según estime oportuno.

Artículo 63. a) La tesis de libre elección, que según el artículo 61 debe redactar quien aspire al grado de Doctor, será presentada en la Facultad respectiva por un padrino, Catedrático de cualquiera de las Universidades de España, el cual responderá ante el Tribunal de la exactitud de cuanto respecto de su labor personal expusiere al graduando.

b) El padrino será individuo a quo del Tribunal, con todos los derechos y deberes de los restantes miembros, del mismo, aun cuando no pertenezca a aquella Universidad.

c) Si no le fuere posible asistir al acto de examen, podrá delegar en cualquier otro Catedrático o emitir ante el Tribunal el informe por escrito que tenga a bien.

d) Cualquier miembro del Tribunal podrá solicitar del padrino las aclaraciones que estime necesarias acerca del trabajo en cuestión, bien de palabra, bien por escrito, si aquél no se hallare presente ni presentado.

e) En el diploma del grado de Doctor se hará constar la Universidad que ha hecho la colación, debiendo el título ser expedido por el Ministro.

Artículo 64. En la Universidad de Madrid se incluirán entre los cursos de la clase e) que cada Facultad puede establecer y organizar los que actualmente constituyen el Doctorado de cada una y no figuren entre sus disciplinas fundamentales.

DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 65. Deberá cada Universidad publicar periódicamente, según sus recursos y al menos ca-

da dos meses, un "Boletín" en que se inserten trabajos doctrinales, proyectos de las tareas docentes, de sus Facultades, resultados de sus cursos de todas clases, datos estadísticos y noticia de la vida universitaria y anuncios de interés.

Artículo 66. Además deberá publicar al final del curso y antes del 15 de Septiembre, cada Facultad, un "Anuario" que contenga, cuando menos:

I. Respecto a los cursos a), el Profesor y demás personal docente encargado de cada curso, el programa oficial del mismo, horarios y locales de las clases y trabajos de toda especie que el mismo comprende.

II. Respecto a los cursos b) y c), su agrupación según la disciplina fundamental a que pertenezca, haciendo constar por cada uno de ellos al Profesor y personal docente que en él intervenga, con la finalidad o programa propuestos, así como locales y horarios en toda clase de trabajos.

III. El plan que la Facultad formule para la obtención de cada título de Licenciado que pueda otorgar.

IV. Los planes que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas.

V. Un resumen general de la labor realizada en el curso anterior, con las estadísticas indispensables de movimiento general, el presupuesto de la Universidad y el resumen de sus cuentas, con los informes que han merecido.

VI. La distribución en períodos, calendario escolar, tarifas de percepciones, condiciones para matrículas y títulos gratuitos y becas, y los preceptos de la reglamentación de la vida académica cuyo conocimiento sea más indispensable para los alumnos y sus familias.

VII. En fascículos aparte, las Memorias del Profesorado de los cursos del tipo a), a que se refiere el artículo 26.

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 67. Al Ministerio de Instrucción pública corresponde la alta inspección de todos los servicios pedagógicos y económicos de las Universidades y del personal docente y administrativo de las mismas, pudiendo ejercerla por medio del Director general de Enseñanza superior, de los Rectores o de Delegados españoles.

Artículo 68. Además de los casos previstos en los artículos 7.º, 14, 18, 44, 56 y 62 de este Decreto-ley, se so-

meterá a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública la división en períodos de los cursos del tipo a), la determinación de su contenido y el orden de su prelación cuatro meses antes de la fecha en que hayan de aplicarse.

Artículo 69. El Ministro de Instrucción pública podrá modificar cada cinco años los planes de estudio que constituyen el núcleo de enseñanzas de las distintas Facultades, previo informe de las mismas y del Consejo de Instrucción pública, pudiendo tales Facultades proponer al Ministerio tal reforma.

Artículo 70. Los Decanos y las Juntas de Facultad inspeccionarán la actuación docente de sus Catedráticos respecto a la puntual asistencia a sus Cátedras, en los cursos de que estuvieren encargados, dentro del horario fijado, el total desarrollo del programa aprobado por la Facultad para los cursos de la clase a) en los trabajos teóricos y prácticos, tanto en las lecciones magistrales como en los laboratorios y seminarios y las relaciones del Profesor con sus alumnos.

Artículo 71. Esta inspección tendrá principalmente el carácter de colaboración, consejo y estimación, para lograr los mejores resultados en el conjunto de los trabajos de cada Facultad y su labor colectiva.

Artículo 72. Las faltas que advierta la Junta serán corregidas por el Decano, por el Rector, el Consejo universitario o el Ministro, según su respectiva gravedad, conforme a la legislación vigente.

Artículo 73. Los Catedráticos gozarán de plena libertad pedagógica en el desempeño de sus funciones docentes para la exposición, análisis y crítica de doctrinas, teorías y opiniones, y para la elección de métodos y fuentes de conocimiento; pero sin que le sea lícito atacar los principios básicos sociales, que son fundamento de la constitución del país, ni a su forma de Gobierno, ni a los Poderes ni Autoridades; castigándose con las sanciones procedentes las infracciones de este precepto, ya gubernativamente por las Autoridades académicas o bien por los Tribunales de Justicia, según la índole y gravedad del caso.

Artículo 74. Los Rectores, y en todo caso el Ministro de Instrucción pública, podrán suspender alguno de los cursos del tipo b) o c), cuando por su contenido o por la forma de desarrollarse diese ocasión a alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministerio de Instrucción pública continuará consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para la total dotación del personal y material de las Universidades, como lo verifica actualmente.

Segunda. Cada Facultad propondrá anualmente al Patronato de la Caja especial a que se refiere el artículo 43, y éste acordará la retribución que deba adjudicarse a cada uno de los Catedráticos numerarios que la integran.

Dentro de los límites máximo y mínimo que el Patronato establezca previamente, propondrá la Facultad mayor retribución a los Catedráticos que consagren más actividad y tiempo a la labor docente, a los que por el número de hijos y condiciones económicas mejor lo justifiquen y a los que no ejerzan profesiones lucrativas.

Los que se consideren preteridos o agraviados podrán recurrir al Ministerio de Instrucción pública, que resolverá sin ulterior recurso.

Tercera. El Ministerio de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley y quedan derogadas cuantas se opongan al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los planes de estudios establecidos en este Decreto-ley se aplicarán en toda su integridad a cuantos alumnos comiencen sus estudios

de Facultad, sin contar el preparatorio, en 1.º de Octubre del corriente año.

Segunda. Los alumnos que antes de la referida fecha hayan aprobado al menos dos asignaturas de Facultad, además de los preparatorios, podrán optar entre continuar sus estudios conforme a los planes antiguos o acogerse a los que de nuevo se establecen como mínimo de enseñanzas obligatorias.

Tercera. Las pruebas de curso desde Junio de 1929 se efectuarán con arreglo a las nuevas disposiciones del presente Decreto-ley.

Cuarta. El examen de reválida para el grado de Licenciatura seguirá siendo voluntario para cuantos tengan aprobadas dos asignaturas de Facultad en 1.º de Octubre próximo venidero, siendo obligatorio para los que comiencen sus estudios facultativos en la expresada fecha.

Cuarta. La publicación o anuncio de los cuadros de enseñanza, programas y lecciones que, según los artículos 31, 32 y 33, realizarán las Facultades en el mes de Junio de cada curso, se efectuará este año durante el mes de Septiembre.

Sexta. Las Universidades percibirán la mitad del importe de las matrículas que se efectúen para el nuevo curso de 1928-29.

Comenzará el ingreso en la referida Caja especial de la mitad del importe de los títulos que se expidan a partir de 1.º de Enero de 1929.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 82.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, octava Regiones y Canarias.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Afíerez de Complemento	D. Juan González Domingo.....	Regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 40.	14 Julio 1926.....	1.651	Madrid	243,75	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado	Ladislao Marqués Frades.....	Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1.....	13 Julio 1925.....	358	Cáceres	250,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Idem	El mismo.....	Idem	10 Octubre 1926.....	227	Idem	750,00	Idem.
Recluta	Rafael Salinas Moreno.....	Caja de Recluta de Córdoba, núm. 25.....	6 Julio 1927.....	224	Córdoba	281,25	Como comprendido por analogía en las Reales órdenes circulares de 16 de Abril de 1926 y 22 de Septiembre de 1921 (<i>Diarios Oficiales</i> números 87 y 213, respectivamente).
Idem	Francisco España Molins	Caja de Recluta de Alcega	14 Agosto 1924.....	1.744	Valencia	1.000,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	El mismo.....	Idem	29 Septiembre 1925...	1.608-B	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Septiembre 1925...	1.623	Idem	500,00	Idem.
Soldado	José Casanovas Amblas.....	Batallón de Montaña de Estella, núm. 4.....	30 Julio 1927.....	5.523	Barcelona	281,25	Idem.
Recluta	Francisco Saugeres Gorina.....	Caja de Recluta de Tarrasa	30 Junio 1927.....	4.030	Idem	365,62	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1927.....	3.806	Idem	121,88	Idem.
Soldado	Luis Pi Dentondrá.....	Batallón de Montaña de Reus, núm. 6.....	22 Septiembre 1923...	4.478	Idem	250,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Septiembre 1924...	8.508	Idem	250,00	Idem.
Recluta	Francisco Tomás Librada Agrilar.....	Caja de Recluta de Tallada	29 Julio 1927.....	592	Pamplona	365,65	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Sergio López Bodelón.....	Caja de Recluta de Astorga	23 Mayo 1927.....	793 bis.	León	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Mayo 1927.....	804	Idem	250,00	Idem.
Idem	Claudio Fresno Getino.....	Caja de Recluta de León	15 Junio 1927.....	551	Idem	187,50	Idem.
Soldado	Victoriano Fernández Santos.....	Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36	23 Julio 1927.....	1.042	Idem	500,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Pedro Ramos González.....	Regimiento de Infantería de Tenerife.....	27 Julio 1926.....	499	Santa Cruz de Tenerife	187,50	Con arreglo al artículo 407 del Reglamento vigente de Reclutamiento, por resultar analfabeto.